

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Qué de las alegaciones consignadas no se desprende que los montes ahora consignados, digo, contemplados, estén parcelados y pertenezcan en porciones o partes individualizadas a los vecinos que presentan el escrito reseñado.-

CONSIDERANDO: Que si, en cambio, de todo ello, resulta confusa la diferenciación entre montes comunales, de dominio municipal y montes vecinales en mano común, cuya propiedad corresponde a estos. Así cuando se dice "se pretende hacernos entrega de los mismos en las mismas condiciones que tienen los catalogados del Estado"; o bien, en la misma comparecencia ante Notario para formalizar Convenio, don Antonio Conde Fernández, comparece por sí y "en nombre y representación, como mandatario verbal, de los vecinos de la Parroquia de La Gufa;" con los cual parece dar a entender que, en su día, si lo consideráran conveniente, accionaría en nombre de los vecinos actuales de la citada Parroquia. En escrito de Agosto de 1978 se habla de "montes comunales entre vecinos".

CONSIDERANDO: Que la existencia de parcelas individualizadas o cerradas, no impide la actual clasificación del resto, puesto que se respetan las situaciones de hecho existentes a lo cual quizás obedezca la diferencia de superficie referida al Coto de Mañoy entre la consignada en el escrito de los vecinos y la que resulta de la Carpeta de la Administración Forestal, todo lo cual aconsejaría un deslinde posterior.-

CONSIDERANDO: Que el hecho de que uno de los montes, el denominado Pena de Cobas, figure inventariado en el Ayuntamiento como bien de propios, impide la clasificación como vecinal en mano común.-

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones practicadas se desprende que los montes objeto del presente expediente reúnen las condiciones y requisitos que según el tercer Considerando tipifican la comunidad germánica en mano común./

95 ;

los 89 vecinos de entonces pudiendo estos disfrutar de pastoreo en comunal y quedando prohibidos de cerrar las parcelas, permutarlas ni venderlas y que así siguen los aprovechamientos en la actualidad. Todo lo cual consta en la carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal.-

RESULTANDO: Que en 17 de Agosto siguiente, los mismos seis vecinos dirigen escrito a este Jurado en el que solicitan se les explique la situación legal en que se encuentran dichos montes y los derechos que los asisten manifestando nuevamente lo consignado en el Resultado anterior y que el Acta Notarial, allí consignada es de 21 de Febrero de 1866 en la que fijan las condiciones para que tales montes no pasaran a particulares declarándolos montes comunales entre vecinos, entonces 89 y estos quedaron prohibidos de cerrar las parcelas, permutarlas ni venderlas, entendiéndose, y así lo manifiestan, que la posible clasificación como vecinal en mano común sería entregándoles los montes con las mismas condiciones que tienen los Catalogados del Estado, extremo con el que no están conformes.-

RESULTANDO: Que practicadas las preceptivas actuaciones, se suspendió la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad por no haberse podido identificar con la descripción facilitada. Que publicados los Edictos, fueron devueltos sin haberse formulado ninguna reclamación, como así consta en nota puesta al Edicto. Que el leona comunicó a este Jurado que no se encuentra Catalogado ni Consorciado con dicho Instituto. Que el Ayuntamiento de Gomesende igualmente manifiesta que los montes, a excepción del denominado "Pena de Cobas", correspondió la posesión, administración, control y fiscalización en todo momento a los vecinos de la Parroquia de La Guña.

RESULTANDO: Que el 5 de Septiembre de 1978 se recibió escrito de los mismos vecinos anteriores y ahora de treintidos mas, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Andura Ferille en el que, en definitiva se solicita se excluya de clasificar como monte vecinal en mano común los montes objeto del presente expediente por pertenecerles en forma individualizada; y en justificación de dicha pretensión alegan y acompañan la ya citada escritura de venta judicial de 15 de Octubre de 1860, acompañando los justificantes de pago, si bien, ahora, nada se dice del documento privado posterior y Acta Notarial también consignada en los Resultandos anteriores.-

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Primero: Clasificar el monte denominado COTO DE MAÑOS, PENEDA, TRAVESIA, CABADAS, REBOTAR y PEÑA DAS COBAS de cincuenta y dos hectáreas en conjunto, tal y como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal como monte vecinal en mano común, perteneciente en copropiedad germánica a los vecinos de la Parroquia de OUREIRO D'AGUIA.

Segundo: Que se proceda a la exclusión del referido monte de cualquier Inventario, Catálogo o Registro Público en que pudiera figurar inscrito a nombre de persona o Entidad distinta de la Comunidad Vecinal a la que ahora se les asigna su pertenencia.-

Tercero: Firme esta Resolución, ordense la cancelación de las inscripciones registrales.-

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

[Handwritten signatures and scribbles]



Sr.

CLAVE DEL MONTE

Proy.	Municip.	Consalid Prop.	N. monte
OR	34	2	1

3.- ESTADO FISICO

Ref. indice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de DUTEIRO D'AGUIA consisten en varias parcelas, separadas entre sí por las fincas particulares; la principal en superficie es la denominada "COTO DE MAÑOY", situada en los altos del extremo E. del término parroquial; las restantes: "PENEDA", "TRAVESINA", "CABADAS", "REBOLAR" y "PENA DE COVAS" son pequeñas parcelas enclavadas entre fincas particulares y diseminadas por todo el término parroquial.

El terreno es bastante accidentado, aunque de pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 320 y 592 m.

Además de los caminos de servicios desde los pueblos, el "Coto de MañoY" está atravesado por la carretera que conduce a Quintela de Leirado desde Cerdal, en la de Ponte das Poldras a Pontevedra.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 52 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Términos de la parroquia de Fustanes.

E.- Términos y montes de la parroquia de Poulo.

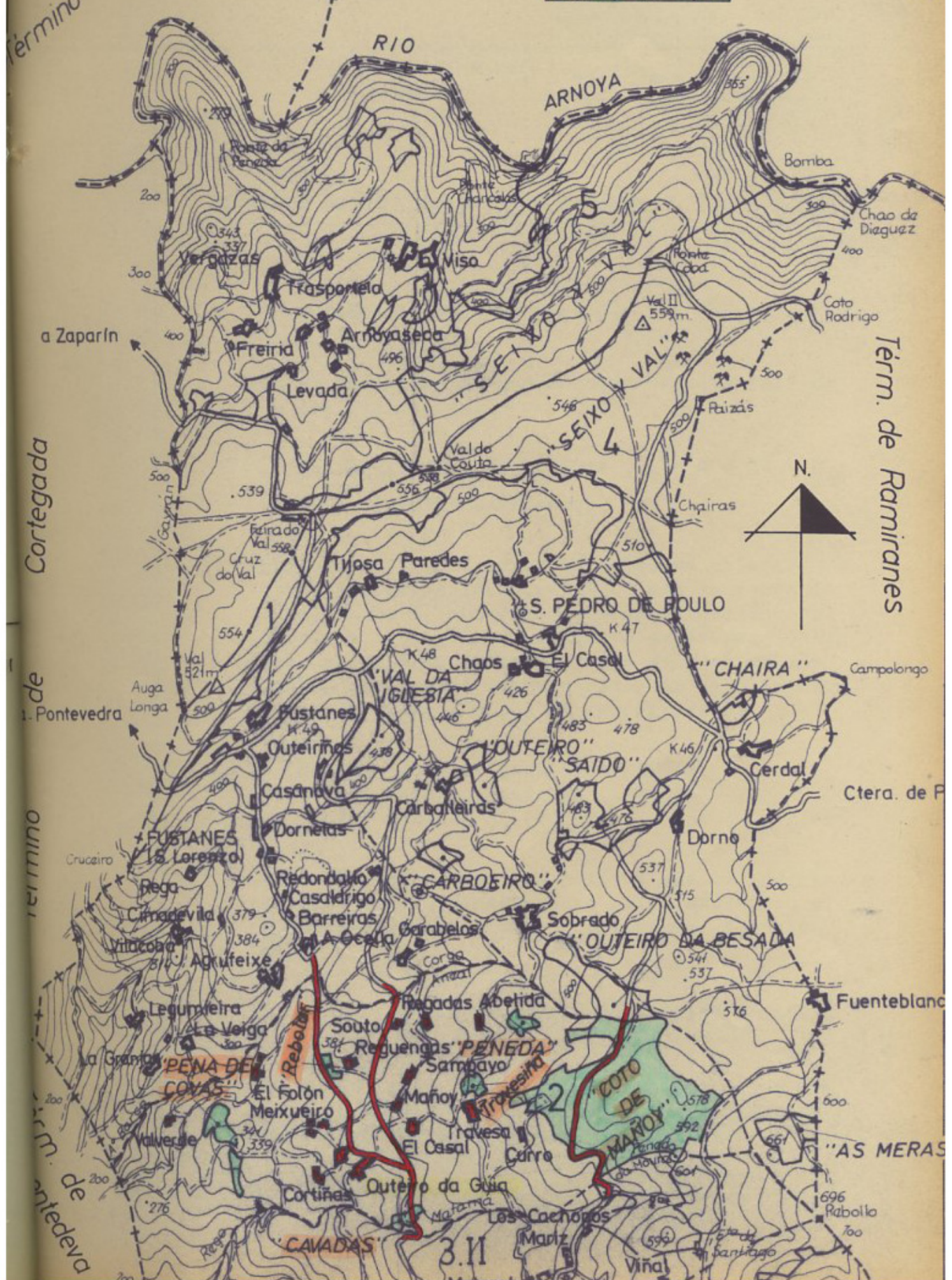
Prov.*	Muníc.*	Legales Prov.*	N.º monte
OR	34	2	1

Ref.º Índice	CLAVE DEL MONTE
<p>••• 3.3</p>	<p>8.- Términos y montes del "barrio de Matamá" de la parroquia de El Pao. 0.- Término municipal de Puentedeiva.</p>
<p>3.4</p>	<p>DESCRIPCION DEL PERIMETRO.</p> <p>Los únicos límites destacables en el perímetro de estos montes de la parroquia de OUTEIRO D'AGUIA son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el "COTO MANOY" que divide por el N. con monte "Outeiro da Beada" de la parroquia de Poulo por la parte más alta de la vaguada de Corgo do Ameal; y por el S. con monte de Matamá por la loma de Penedo da Moura.
<p>3.5</p>	<p>OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES</p> <p>El límite de estos montes de la parroquia OUTEIRO D'AGUIA con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan terrenos que pertenecieron al monte. Se ha llegado con éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.</p> <p>En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal conformidad con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.</p>

Término de Arnoya

Término de 109 Cartelle

OR 34 2 1



Cortegada

Pontevedra

Término de

Término de Pontevedra

Término de Ramiranes

Ctera. de P

Fuenteblanc

"AS MERAS"

3.11